

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR DIONISIO ROBERTO ANABALÓN  
ARIVEL, TITULAR DE “TEMPLO FUEGO DE DIOS” Y  
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN  
SU CONTRA**

**RES. EX. N° 3/ROL D-062-2022**

**Santiago, 12 de julio de 2022.**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante “D.S. N° 38/2011 MMA”); en la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Exento RA N° 118894/55/2022, de 18 de marzo de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante “Res. Ex. N° 166/2018 SMA”); en la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta 658, de fecha 2 de mayo de 2022, que establece el orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 119123/44/2021, de fecha 11 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra a Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-053-2022**

1º Que, con fecha 23 de marzo de 2022, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-053-2022, con la formulación de cargos a Dionisio Roberto Anabalón Arivel, titular de Templo Fuego de Dios, en virtud de una infracción



tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de Normas de Emisión.

2° Que, la antedicha Resolución de Formulación de Cargos fue notificada personalmente al titular con fecha 5 de abril de 2022, de conformidad a lo señalado en el artículo 46 de la Ley 19.880, según consta en el acta de notificación respectiva.

3° Que, encontrándose dentro del plazo legal, el titular, con fecha 14 de abril de 2022, presentó un Programa de Cumplimiento, sin acompañar documentos.

4° Que, en la antedicha presentación, Dionisio Roberto Anabalón Arivel indica, no obstante, que él no sería el titular de la Unidad Fiscalizable, sino más bien el representante legal de la persona jurídica denominada Primera Iglesia Evangélica Poder del Espíritu Santo, de la cual no señala su Rut.

5° Que, en razón de lo anterior, con fecha 6 de julio de 2022, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-053-2022, previo a proveer la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado, se solicitaron antecedentes a Dionisio Roberto Anabalón Arivel.

6° Que, con fecha 12 de julio de 2022, Dionisio Roberto Anabalón Arivel presentó nuevamente el mismo Programa de Cumplimiento de 14 de abril de 2022, pero esta vez firmado, adjuntando copia de su cédula de identidad.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

7° El hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la Resolución de Formulación de Cargos, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de la norma de emisión de ruido, específicamente a “La obtención, con fecha 7 de abril de 2019, de un Nivel de Presión Sonora Corregidos (NPC) de **56 dB(A)**, medición efectuada en horario diurno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona Rural”.

8° Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 del MMA, en relación al Programa de Cumplimiento (en adelante “PdC”) propuesto y los antecedentes proporcionados, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad del titular del establecimiento.

### A. Criterio de Integridad

9° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**. En consecuencia, la propuesta del PdC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.



10° Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, implica que el Programa de Cumplimiento se haga cargo cuantitativamente de todos los hechos infraccionales atribuidos en la formulación de cargos. Al respecto, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte del titular, **un total de 5 acciones** por medio de las cuales, a juicio del titular, se volvería al cumplimiento de la normativa. En vista de lo anterior -y de las correcciones de oficio que se realizarán en la parte resolutive de este acto administrativo-, en síntesis, las acciones propuestas en el Programa de Cumplimiento son las siguientes:

1. Recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre: El recubrimiento con material aislante de ruido es una medida que está orientada en evitar que existan reflexiones de las ondas de sonido. Esta medida debe ser instalada en sectores donde no exista riesgo de deterioro y debe pasar por un tratamiento contra incendios. La atenuación máxima que se espera por medio de esta medida es de 2 dB(A). Los materiales más utilizados son las espumas acústicas de poliestireno y la lana mineral.

2. Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido: Realizar la reubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N°38/2011 en receptores cercanos.

3. Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una **Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA)**, debidamente acreditada por la Superintendencia, **conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011**, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S N° 38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito **la medición no será válida**.

4. Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se entregará la clave para acceder al sistema en la misma resolución que aprueba dicho programa, debiendo cargar el programa en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la Superintendencia.

5. Cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final y en un plazo de 10 días desde la fecha de ejecución de la medición final obligatoria, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exento N° 116/2018 de la Superintendencia.

11° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, éste punto será analizado en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción.

12° Que, en consecuencia, en lo que se refiere al aspecto cuantitativo, se estima que el titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos, que en este caso, corresponde solo a uno. Lo anterior no obsta al análisis de eficacia que ésta SMA realizará respecto de las mismas y sobre las acciones propuestas en relación a los efectos.

## B. Criterio de Eficacia



13° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

14° Que, en consecuencia, tanto los requisitos de **integridad** como de **eficacia** tienen una faz que mira a los efectos producidos por cada infracción, y a cómo el PdC se hace cargo de ellos, o los descarta fundadamente. Por esta razón, esta parte de ambos requisitos será tratada conjuntamente.

15° Que, en el presente procedimiento sancionatorio se imputó un cargo referido a “La obtención, con fecha 7 de abril de 2019, de un Nivel de Presión Sonora Corregidos (NPC) de **56 dB(A)**, medición efectuada en horario diurno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona Rural”.

16° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia -consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**-, el PdC presentado por el titular contempla las acciones indicadas en el considerando N° 10 de la presente resolución.

17° Que, respecto a las acciones propuestas en el Programa de Cumplimiento, estas acciones se realizarán de manera previa a la **medición final de ruidos**, realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N°38/2011 MMA, desde el domicilio del receptor sensible de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones en un plazo no mayor a tres meses contados desde la notificación de resolución de aprobación del Programa de Cumplimiento. A juicio de esta Superintendencia, **esta acción es determinante para corroborar la eficacia de la implementación de las medidas propuestas en el PdC**.

18° Que, por otra parte, del análisis de los antecedentes que se han incorporado en el presente procedimiento sancionatorio, no es posible dar cuenta de elementos que comprueben la existencia de efectos negativos derivados de la infracción de manera determinante. A mayor abundamiento, la inspección realizada **no constató la existencia de efectos negativos**, a pesar de que se calificó la infracción como grave, en concordancia con lo establecido en el art. 36 N° 2, de la LOS-MA. Sin embargo, en opinión de este Servicio, se puede concluir que el titular presentó acciones suficientes que permiten sustentar el descarte de efectos negativos derivados de la infracción.

19° Que, de conformidad a lo señalado, es posible concluir que del PdC presentado por el titular considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes del establecimiento.

20° Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente, no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

### C. Criterio de Verificabilidad

21° Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**. En este punto, cabe señalar que el titular en el PdC



incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, tales como boletas y/o facturas de pago de compra de materiales y fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de las acciones, todos los cuales aportan información relevante que permitirá evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas, de manera que se tiene por cumplido el criterio de verificabilidad.

22° Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informarlas a través del SPDC.

23° Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente, no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

#### D. Conclusiones

24° Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, estimando que el Programa de Cumplimiento **satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad.**

25° Que, cabe señalar que el PdC, por su propia naturaleza, constituye un “incentivo al cumplimiento”, el cual podrá suspender el procedimiento sancionatorio, en caso de ser aprobado y, en definitiva, si se ejecuta de manera satisfactoria, podrá dar por concluido el proceso sancionador sin que medie sanción alguna. No obstante, a fin de que este incentivo al cumplimiento pueda ser aprobado, se deben cumplir con los requisitos legales que establece el artículo 42 LO-SMA, así como con los criterios que establece el D.S. N° 30/2012. Por tanto, aparece de manifiesto que esta figura legal de incentivo al cumplimiento para poder ser utilizada deberá necesariamente cumplir con un estándar mínimo, conforme a los requisitos y criterios establecidos a nivel legal y reglamentario. De lo contrario, el presunto infractor pierde esta oportunidad y beneficio procesal, debiendo continuarse el procedimiento administrativo hasta su conclusión, instancia en la que se determinará una eventual sanción o absolución.

26° Que, en el caso del PdC presentado por Dionisio Roberto Anabalón Arivel en el procedimiento sancionatorio Rol D-053-2022, se considera que éste se presentó dentro de plazo y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA; y que, tal como se indicó, dicho programa cumple con los criterios de aprobación de un programa de estas características, de conformidad al artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

27° Que, no obstante lo anterior, y por las circunstancias señaladas en los considerandos precedentes, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, se corregirá el programa de cumplimiento presentado de la forma en que se expresará en el Resuelvo II de esta resolución; en razón de facilitar el seguimiento y reportabilidad de las acciones comprometidas.

28° Que, en atención a la envergadura de las acciones propuestas por el titular y al plazo mencionado para realizar la medición final por medio de una ETFA, esta Superintendencia considera razonable el plazo expuesto para realizar la medición final ETFA.



**RESUELVO:**

I. **APROBAR** el Programa de Cumplimiento presentado por **Dionisio Roberto Anabalón Arivel**, con fecha **14 de abril de 2022**, ingresado en el procedimiento sancionatorio Rol D-053-2022, y **complementado a través de su presentación de 12 de julio de 2022**.

II. **CORREGIR DE OFICIO** el Programa de Cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

1. En "Identificación", debe señalarse el RUT de la persona jurídica.
2. En numeral 2, "Hecho que constituye la infracción", se modifica lo señalado, por lo siguiente: "La obtención, con fecha 7 de abril de 2019, de un Nivel de Presión Sonora Corregidos (NPC) de **56 dB(A)**, medición efectuada en horario diurno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona Rural".
3. En **Acción N° 1**, se precisa que el recubrimiento incluye, al menos, piso y paredes en todas sus caras.
4. En **Acción N° 2**, referente a la reubicación de equipos, se señala el número identificador como "2" y se marca únicamente dicha acción (no la referida al recubrimiento).
5. En **Acciones N°s. 1 y 2**, "Comentarios", debe señalarse el plazo de ejecución de cada acción, el que no podrá superar los 2 meses desde la notificación de la presente resolución.
6. En **Acciones N°s. 1, 2 y 3**, debe aclararse el costo de cada una. El costo de la Acción N° 3 parece excesivo.
7. La **acción N°4** se modifica en los siguientes términos: Modificar la acción y descripción de la acción por la siguiente: "*Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. N° 2129 de la SMA. **Debiendo cargar el programa en el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA***".

En plazo de ejecución de la acción, se modifica lo señalado por lo siguiente: "10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento"

III. **TENER PRESENTE** el correo electrónico indicado por el titular en el programa de cumplimiento, con objeto de realizar futuras notificaciones.

IV. **TENER PRESENTE** que esta Superintendencia aprueba el presente Programa de Cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 del MMA cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por el titular, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de Dionisio Roberto Anabalón Arivel y en ningún caso exime del cumplimiento normativo en caso de que se verifiquen nuevas excedencias una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Programas de cumplimiento, este instrumento será



fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio D-053-2022**, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**V. SE TIENE POR ACOMPAÑADO** el documento adjunto a la presentación de fecha 12 de julio de 2022, señalado en el considerando 6 de la presente resolución.

**VI. SUSPENDER**, el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-053-2022, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

**VII. SEÑALAR** que, **Dionisio Roberto Anabalón Arivel**, deberá cargar el Programa de Cumplimiento **incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente**, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la **Superintendencia** del Medio Ambiente, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

**VIII. HACER PRESENTE**, que, para reportar en el SPDC, **Dionisio Roberto Anabalón Arivel** **deberá emplear su clave única** para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. N° 2129 ya referida en el resuelto anterior, la cual cuenta con una guía de uso y preguntas frecuentes acerca de su funcionamiento disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/registro-de-titulares-y-clave-unica/>. En caso de presentarse algún inconveniente, solicitar asistencia al número de teléfono 02-26171861 o al correo electrónico [snifa@sma.gob.cl](mailto:snifa@sma.gob.cl) cuyo horario de atención es de lunes a viernes de 09.00 hrs. a 13.00 hrs.

**IX. DERIVAR** el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.

**X. SEÑALAR**, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

**XI. SEÑALAR**, que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a lo indicado en el propio Programa de Cumplimiento aprobado, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

**XII. TENER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del



programa de cumplimiento corresponde al **plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el PdC**, contado desde la notificación de la presente resolución, y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data**.

**XIII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XIV. NOTIFICAR por correo electrónico,** conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por la titular en su presentación de Programa de Cumplimiento, en la siguiente casilla electrónica Bryan3506@gmail.com. Al respecto, se hace presente que la citada Resolución Exenta se entenderá notificada **el mismo día** de su emisión mediante correo electrónico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.880.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Yuri Andrea Pérez Ulloa, domiciliada en Sector isla de Coihúin, Puntilla de Coihúin, Carretera Austral km. 7, s/n, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO**

**Benjamín Muhr Altamirano**  
**Fiscal**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**LCM/PZR**

**Correo electrónico:**

- Dionisio Roberto Anabalón Arivel, al siguiente correo electrónico: Bryan3506@gmail.com

**Carta certificada:**

- Yuri Andrea Pérez Ulloa, domiciliada en Sector isla de Coihúin, Puntilla de Coihúin, Carretera Austral km. 7, s/n, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos.





**C.C.:**

- Jefa de Oficina Regional SMA de Los Lagos.

**Rol D-053-2022**

